PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1676

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana S. A. (Edesur).

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

PER1

Abogado:Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada entre la ADD1 y la ADD2

Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con mismo domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 (fallecido), representado por continuadora jurídica, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 cuyo domicilio no consta en el memorial de defensa; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 sector Los Restauradores, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-000114, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 58 de fecha de fecha (sic) veintinueve del mes de agosto del año dos mil ocho (29-08-2008), emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por los motivos expuesto en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor PER3 al pago de las costas a favor y provechos del Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlie Armenteros, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER4 en calidad de continuadora jurídica del señor PER3 (fallecido). Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el señor PER3 apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., en ocasión de un incendio en el cual resultó afectada su propiedad; b) la

referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 58 de fecha 29 de agosto de 2008, estableciendo una condena contra la empresa distribuidora ascendente a RD$1,500,000.00; c) contra el indicado fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00090, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia del primer juez; d) el referido fallo fue impugnado en casación por la parte demandante original, por lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1086 cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 319-2009-00090 de fecha 30 de junio de 2009 y remite el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; e) la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo declaró inadmisible el recurso de apelación.

2)Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que conforme a la sentencia 154 de fecha 29 de junio de 2018, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, puesto que en el primer recurso de casación se debatieron los hechos del siniestro (horario en que ocurrió), cuyo resultado fue la anulación de la sentencia de la corte de apelación por desnaturalización de las pruebas; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío es respecto del apoderamiento del referido tribunal y la legalidad de la inadmisibilidad que declaró sobre la base de que no tuvo a la vista la copia certificada de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa.

4)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a la ley por haber declarado inadmisible el recurso de apelación por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso, cuando el apoderamiento del tribunal fue en base a una casación con envío, por lo que, el apoderamiento de dicho tribunal no es mediante el acto del recurso de apelación, sino mediante la decisión casada por la Suprema Corte de Justicia y su notificación, para lo cual la recurrente cita las disposiciones establecidas en los artículo 20 y 21 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y algunos criterios jurisprudenciales. Asimismo, sostiene que fue vulnerado su derecho de defensa por haber dictado la alzada su decisión sin ordenar de oficio el depósito de los documentos que se indican no fueron aportados, lo cual le dejó en un estado de indefensión y desigualdad, sin considerar que con la sola notificación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia resultaba suficiente para apoderar el tribunal.

5)En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que no está en discusión el apoderamiento de la corte de apelación, en cambio, la corte declaró la inadmisión del recurso por la ausencia de los documentos que le permitirían conocer los méritos de dicha acción, y que conforme con el principio del efecto devolutivo del recurso las partes deben depositar todos los documentos para que la alzada apoderada pueda conocer en su mayor extensión el recurso, sin importar si fue o no por un envío de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, señala que el derecho de defensa de la recurrente fue garantizado dado que fueron celebradas varias audiencias concediendo plazos y prorrogas para la comunicación de documentos, y que el momento procesal para el

depósito de la decisión recurrida y el acto contentivo del recurso estaba precluido ya que la participación de los jueces es pasiva y no tienen que ordenarlo de oficio.

6)En el fallo impugnado se observa que, sobre los aspectos impugnados, la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

5.- Que esta corte celebro audiencia en fecha Veintiséis del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (26/03/2019) de forma oral pública y contradictoria donde compareció la parte recurrida y concluyo de la manera siguiente: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuso por Edesur Dominicana, S.A por no haber depositado ni la sentencia apelada ni el recurso de apelación ningún otro documentos que sustente los méritos del recurso dejando a la corte de apelación de Barahona imposibilitada de conocer los méritos del recurso; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 652-08-00040 (); 8.- Que en el presente caso que nos ocupa la parte recurrente no ha sometido al debate la sentencia apelada del recurso; y en ese sentido es obligación de las partes para que se pondere el recurso de apelación que estas depositen por ante esta alzada la copia autentica de la sentencia recurrida, y el acto contentivo del recurso, en tal razón el no depósito de la referida documentación impide a esta alzada conocer el sentido y alcance de la decisión que se impugna; 9.- Que ha sido jurisprudencia constante que cuando un recurso de apelación existe, en el expediente debe constar una copia autentica de la sentencia impugnada o copia certificada del sentencia del tribunal que la dicto, para la admisión del recurso, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condición de apreciar las irregularidades 10.- Que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrente hubiese formulado conclusiones de fondo de la sentencia apelada, esto no implica la existencia de la misma. 11.- Que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositado en él se advierte que la parte recurrente no depositó por la secretaria de este tribunal copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada; ni el acto contentivo del recurso, condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso; por lo que en dicho expediente solo existe la sentencia No. 1086 emitida por la Suprema Corte de Justicia, sentencia que casa la sentencia civil No. 319-2009-0098 de fecha treinta del mes de junio del año dos mil nueve (30/06/2009), y envía el asunto por ante esta alzada. 12.- Que el no depósito de la sentencia apelada impide a esta corte analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificadas, lo que no es posible si no se dispone de la prueba fehaciente del fallo apelado mediante un ejemplar certificado del mismo por tal razón esta alzada declara sin objeto el recurso de apelación por los motivos expuesto. 13.- Que esta alzada ha podido establecer que la sentencia del 1er grado ha sido identificada en su numeración y fecha por los escritos de conclusiones depositados por las partes, así como por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que apodera este tribunal; sin embargo, su contenido no ha podido establecerse porque la misma, como hemos expresado en esta instancia no fue depositada, como tampoco fue depositado el recurso de apelación.

7)El caso trata de un apoderamiento de la corte a qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar, mediante sentencia núm. 1086 de fecha 29 de junio de 2018, el fallo núm. 319-2009-0090, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

8)La corte a qua consignó en su decisión que, en la última audiencia celebrada en fecha 26 de marzo de 2019, de varias que fueron efectuadas, la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso apelación por no haberse depositado la sentencia apelada, ni el acto contentivo de dicho recurso, por lo que al comprobar la ausencia del aporte de tales documentos lo declaró inadmisible.

9)En respuesta a los vicios invocados por la recurrente es preciso señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, en la casación civil y comercial esta Primera Sala al no remitir a la jurisdicción de envío el expediente que fundamentó la casación y que reposa en nuestros archivos, se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente y particularmente sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada.

10)Respecto a la falta de depósito de la sentencia recurrida en apelación ante la jurisdicción de envío, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que la obligación de ordenar el depósito de la decisión impugnada es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; sin embargo, si ocurre que la corte de envío ha ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de la sentencia, o cuando la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debate, dicho criterio resulta inaplicable, ya que, la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente haya quedado en estado de fallo.

11)El referido criterio, concerniente a la obligación que tiene el tribunal de envío de ordenar el depósito de documentos, resulta igualmente aplicable a la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación ante la jurisdicción de envío; no obstante dicha regla no aplica en el presente caso, puesto que la recurrente tuvo conocimiento de la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación en ocasión del medio de inadmisión planteado por la recurrida ante la corte a qua, fundamentado precisamente en ese motivo, por lo tanto la recurrente tuvo oportunidad de regularizar esa situación al tratarse de un documento que, por ser conocido por las partes, podía depositar en cualquier momento antes de que la corte estatuyera sobre el incidente; que al no aportarlo el letrado que actuó en representación de la recurrente incurrió en una negligencia procesal que debía ser sancionada con la inadmisión del recurso de apelación como correctamente fue decidido por la alzada.

12)En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13)En esas atenciones, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua, tal como aduce la recurrida en su memorial de defensa, celebró varias audiencias ordenando y concediendo prórrogas para la comunicación de documentos, así como también, en la última audiencia de fecha 26 de marzo de 2019, la actual recurrente tomó conocimiento del medio de inadmisión formulado por la parte hoy recurrida solicitando la inadmisibilidad del recurso por ausencia de los documentos en cuestión, y, conforme se lleva dicho, al ser documentos conocidos por las partes litigantes, bien pudo la recurrente aportarlos en cualquier momento, pero no lo hizo.

14)Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado, por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de alzada, en el entendido de que con motivo de su apoderamiento

permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos, le dispensó un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, particularmente el fallo impugnado revela que el tribunal permitió a las partes formular sus pretensiones y conclusiones, concedió plazos y prórrogas para el intercambio de documentos, sin que con ello se evidencie vulneración alguna al debido proceso de ley. En esas atenciones al realizar un juicio de legalidad con relación a la decisión recurrida no se advierte la existencia de ninguno de los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

15)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-000114, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici